

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1086/2003 DEL CONSEJO****de 18 de junio de 2003**

**por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Eslovenia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y Eslovenia, aprobado mediante la Decisión 1999/144/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra <sup>(1)</sup>, se establecen concesiones arancelarias relativas a productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia. Dicho Protocolo nº 3 fue modificado en virtud de la Decisión nº 5/2001 del Consejo de Asociación UE-Eslovenia <sup>(2)</sup>.
- (2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial por el que se modifica la Decisión nº 5/2001. El objetivo de dicho acuerdo, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2003 a más tardar, es mejorar la convergencia económica de cara a la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea. Por parte comunitaria, dicho acuerdo establece concesiones en forma de liberalización completa de los intercambios de determinados productos agrícolas transformados y de contingentes libres de derechos para otros. En el caso de las importaciones que no se incluyen en dichos contingentes, seguirá aplicándose lo dispuesto en el Protocolo nº 3.
- (3) El procedimiento para la adopción de una Decisión en virtud de la cual se modifique la Decisión nº 5/2001 no finalizará a tiempo para su entrada en vigor el 1 de julio de 2003. Por consiguiente, es necesario prever la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a Eslovenia de manera autónoma a partir del 1 de julio de 2003.

- (4) No deben aplicarse derechos de aduana a la importación de determinados productos agrícolas transformados y han de abrirse contingentes exentos de derechos para otros.
- (5) El Reglamento (CE) nº 2057/2001 de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, relativo a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia <sup>(3)</sup> debe seguir siendo de aplicación para determinadas mercancías incluidas en el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento.
- (6) Los productos agrícolas transformados que se incluyen en el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento o que rebasan los contingentes abiertos para ellos en el presente Reglamento se mantienen en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3.
- (7) Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I del Tratado y que se exporten a Eslovenia no deben ser objeto de restituciones a la exportación en el marco del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(4)</sup>.
- (8) En virtud del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(5)</sup>, se creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros gestionarán los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.

<sup>(3)</sup> DO L 277 de 20.10.2001, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 881/2003 (DO L 134 de 29.5.2003, p. 1).

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 26.2.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 37 de 7.2.2002, p. 10.

- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

A partir del 1 de julio de 2003, no se aplicarán derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente a las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia que se relacionan en el anexo I.

#### Artículo 2

1. No se aplicarán derechos de aduana ni exacciones de efecto equivalente, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios anuales establecidos en el anexo II, a las importaciones en la Comunidad de los productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia que se relacionan en ese mismo anexo.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios abiertos en virtud del Reglamento (CE) n° 2057/2001 y despachadas a libre práctica entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003 se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los contingentes arancelarios correspondientes establecidos en el anexo II.

#### Artículo 3

Los productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado y que se exporten a Eslovenia no serán objeto de las restituciones a la exportación establecidas en el Reglamento (CE) n° 1520/2000.

#### Artículo 4

Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I ni en el anexo II o que rebasen los contingentes a los que se hace referencia en el anexo II entrarán en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo n° 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

#### Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 2057/2001 seguirá siendo de aplicación para los contingentes arancelarios abiertos con el número de orden 09.1758 para los productos con código NC 2001 90 96.

#### Artículo 6

La Comisión podrá, siguiendo el procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8, suspender las medidas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por Eslovenia.

#### Artículo 7

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

#### Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(2)</sup>, denominado en lo sucesivo el *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. DRYS

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

## ANEXO I

**Productos agrícolas transformados cuya importación no será objeto de derechos de aduana ni de restituciones a la exportación**

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502 90 00	– Los demás
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 10	– – En bruto
0505 10 90	– – Las demás
0505 90 00	– Los demás
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados
0506 90 00	– Los demás
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0507 90 00	– Los demás
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 10	– En bruto
0509 00 90	– Las demás
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce

(1)	(2)
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: – – Hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
0903 00 00	Yerba mate
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	– – De regaliz
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 14 00	– – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	– – Los demás:
1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias – – – Los demás:
1302 19 91	– – – – Medicinales
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	– – Secos
1302 20 90	– – Los demás – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):
1401 10 00	– Bambú
1401 20 00	– Roten (ratán)
1401 90 00	– Las demás
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces

(1)	(2)
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404 20 00	– Línteres de algodón
1404 90 00	– Los demás
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505 00 90	– Las demás
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 15	– – Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1518 00 10	– Linoxina
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 91	– – Los demás:

(1)	(2)
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	--- Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	- Las demás:
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinado o coloreado
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	--- En bruto
1521 90 99	--- Las demás
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:
1522 00 10	- Degrás
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	--- En tiras
1704 10 19	--- Los demás
	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	--- En tiras
1704 10 99	--- Los demás
1704 90	- Los demás:
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»
	-- Los demás:
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	--- Los demás:
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos

(1)	(2)
1704 90 75	<ul style="list-style-type: none"> <li>----- Los demás caramelos</li> <li>----- Los demás:</li> </ul>
1704 90 81	<ul style="list-style-type: none"> <li>----- Obtenidos por compresión</li> </ul>
ex 1704 90 99 (Código Taric 1704 90 99 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>----- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> </ul>
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sin desgrasar</li> <li>- Desgrasada total o parcialmente</li> </ul>
1803 10 00	
1803 20 00	
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:</li> </ul>
1806 10 15	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa</li> </ul>
1806 10 20	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa</li> </ul>
1806 10 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa</li> </ul>
1806 20	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:</li> </ul>
1806 20 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso</li> </ul>
1806 20 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso</li> <li>-- Las demás:</li> </ul>
1806 20 50	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso</li> </ul>
1806 20 70	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»</li> </ul>
ex 1806 20 80 (Código Taric 1806 20 80 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> </ul>
ex 1806 20 95 (Código Taric 1806 20 95 10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Las demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</li> <li>- Los demás, en bloques, tabletas o barras</li> </ul>
1806 31 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Rellenos</li> </ul>
1806 32	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- Sin rellenar:</li> </ul>

(1)	(2)
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	--- Los demás
1806 90	- Los demás:
	-- Chocolate y artículos de chocolate:
	--- Bombones, incluso rellenos:
1806 90 11	---- Con alcohol
1806 90 19	---- Los demás
	--- Los demás:
1806 90 31	---- Rellenos
1806 90 39	---- Sin rellenar
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao
ex 1806 90 90 (Código Taric 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	-- Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, ceriduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	-- A base de maíz
1904 10 30	-- A base de arroz
1904 10 90	-- Los demás
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli»
	-- Las demás:
1904 20 91	--- A base de maíz



(1)	(2)
1904 20 95	--- A base de arroz
1904 20 99	--- Las demás
1904 30 00	- Trigo bulgur
1904 90	- Los demás:
1904 90 10	-- A base de arroz
1904 90 80	-- Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
1905 20	- Pan de especias:
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso
1905 31	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante):
1905 31 11	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	---- Los demás
1905 31 30	--- Los demás:
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso
1905 31 91	---- Las demás:
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas
1905 31 99	----- Las demás
1905 32	- Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):
1905 32 11	-- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	--- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	--- Los demás
1905 32 91	--- Los demás:
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar

(1)	(2)
1905 32 99	----- Los demás
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	-- Pan a la brasa
1905 40 90	-- Los demás
1905 90	- Los demás:
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
1905 90 30	-- Los demás:
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres), con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	--- Galletas
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
1905 90 60	--- Los demás:
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	- Los demás:
2001 90 30	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2001 90 60	-- Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	- Patatas (papas):
2004 10 91	-- Las demás:
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	-- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )

(1)	(2)
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:  – Frutos de cáscara, cacahuets (cacaahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	-- Cacahuets (cacaahuates, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacaahuete, maní)  – Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	-- Los demás:
2008 99 85	----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ])
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:  – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso
2101 11 19	--- Los demás
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	--- Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados  -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 20 98	--- Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:  -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:

(1)	(2)
2101 30 11	--- Achicoria tostada
2101 30 19	--- Los demás -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 91	--- De achicoria tostada
2101 30 99	--- Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	- Levaduras vivas:
2102 10 10	-- Levaduras madre seleccionadas (levaduras de cultivo)
2102 10 31	--- Secas
2102 10 39	--- Las demás
2102 10 90	-- Las demás
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: -- Levaduras muertas:
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2102 20 19	--- Las demás
2102 20 90	-- Los demás
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 10 80	-- Los demás
2106 90	- Las demás:
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas -- Las demás:
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso

(1)	(2)
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada:
2201 10 11	– – Agua mineral natural:
2201 10 11 11	– – – Sin dióxido de carbono
2201 10 19	– – – Las demás
2201 10 90	– – Las demás
2201 90 00	– Los demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	– Las demás:
2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos
2202 90 91	– – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91 11	– – – Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	– – – Superior o igual al 2 % en peso
2203 00	Cerveza de malta:
2203 00 01	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:
2203 00 01 01	– – En botellas
2203 00 09	– – Las demás
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 l:
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	– En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 10 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	– Las demás:
2205 90 10	– – De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	– – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol
2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

(1)	(2)
2208	Alcohol étlico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas: – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 20 12	---- Coñac
2208 20 14	---- Armañac
2208 20 26	---- Grappa
2208 20 27	---- Brandy de Jerez
2208 20 29	---- Los demás – En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 20 40	---- Destilado en bruto ---- Las demás:
2208 20 62	----- Coñac
2208 20 64	----- Armagnac
2208 20 86	----- Grappa
2208 20 87	----- Brandy de Jerez
2208 20 89	----- Los demás
2208 30	– Whisky: – Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:
2208 30 11	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 19	---- Superior a 2 l – «Whisky Scotch»:
2208 30 32	---- «Whisky malt», en recipientes de contenido: ---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 38	---- Superior a 2 l ---- «Whisky blended», en recipientes de contenido:
2208 30 52	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 58	---- Superior a 2 l ---- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 72	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 78	---- Superior a 2 l ---- Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 82	---- Inferior o igual a 2 l
2208 30 88	---- Superior a 2 l

(1)	(2)
2208 40	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ron y demás aguardientes de caña:</li> <li>- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:</li> </ul>
2208 40 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)</li> <li>--- Los demás:</li> </ul>
2208 40 31	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- De valor superior a 7,9 EUR por litro de alcohol puro</li> </ul>
2208 40 39	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> <li>-- En recipientes de contenido superior a 2 l:</li> </ul>
2208 40 51	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)</li> <li>--- Los demás:</li> </ul>
2208 40 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- De valor superior a 2 EUR por litro de alcohol puro</li> </ul>
2208 40 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>---- Los demás</li> </ul>
2208 50	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gin y ginebra:</li> <li>-- Gin, en recipientes de contenido:</li> </ul>
2208 50 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Inferior o igual a 2 l</li> </ul>
2208 50 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Superior a 2 l</li> <li>-- Ginebra, en recipientes de contenido:</li> </ul>
2208 50 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Inferior o igual a 2 l</li> </ul>
2208 50 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Superior a 2 l</li> </ul>
2208 60	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vodka:</li> <li>-- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:</li> </ul>
2208 60 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Inferior o igual a 2 l</li> </ul>
2208 60 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Superior a 2 l</li> <li>-- De grado alcohólico volumétrico superior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:</li> </ul>
2208 60 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Inferior o igual a 2 l</li> </ul>
2208 60 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>--- Superior a 2 l</li> </ul>
2208 70	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Licores:</li> </ul>
2208 70 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:</li> </ul>
2208 70 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>-- En recipientes de contenido superior a 2 l:</li> </ul>
2208 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás:</li> <li>-- Arak, en recipientes de contenido:</li> </ul>

(1)	(2)
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 19	--- Superior a 2 l
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 38	--- Superior a 2 l
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 41	----- «Ouzo»
	----- Los demás:
	----- Aguardientes:
	----- De frutas:
2208 90 45	----- Calvados
2208 90 48	----- Los demás
	----- Los demás:
2208 90 52	----- «Korn»
2208 90 54	----- Tequila
2208 90 56	----- Los demás
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas
	--- Superior a 2 l
	--- Aguardientes:
2208 90 71	----- De frutas:
2208 90 75	----- Tequila
2208 90 77	----- Los demás
2208 90 78	----- Otras bebidas espirituosas
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol, en recipientes de contenido:
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l
2208 90 99	--- Superior a 2 l
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
3301 90	- Los demás:



(1)	(2)
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
	-- Oleorresinas de extracción:
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo
3301 90 30	--- Las demás
3301 90 90	-- Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: -- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol ---- Las demás:
3302 10 21	----- Sin materias grasas de la leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3302 10 29	----- Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	- Caseína:
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	-- Las demás
3501 90	- Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823 11 00	-- Ácido esteárico
3823 12 00	-- Ácido oleico
3823 13 00	-- Ácidos grasos del tall oil
3823 19	-- Los demás:
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso
3823 19 90	--- Los demás
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales

## ANEXO II

**Contingentes libres de derechos de importaciones en la Comunidad Europea originarias de Eslovenia**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente libre de derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
09.1754	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
	1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	1 000 t
09.1759	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:	
	2103 30 90	– – Mostaza preparada	300 t